



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2021-I28-019463

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01082-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0333-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CIA. VARGAS ING. ASOC. SERV. AFIN & HNOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN NICOLÁS, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0449-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, el Informe N° 1567-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2021 la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2021) a la estación de servicio de titularidad de la empresa Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en la esquina de la Avenida Aeropuerto, Avenida Ejército y Jirón Huayabamba, distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 019-2021-OEFA/ODES-AMA² del 23 de junio de 2021 (en adelante, Carta de requerimiento) y en el Informe Final de Supervisión N° 067-2021-OEFA/ODES-AMA de fecha 27 de julio de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de mayo de 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 12 de mayo de 2022³, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20177315991.

² Páginas 1 a 4 del archivo digitalizado denominado "Carta".

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁴ Casilla electrónica: 20177315991.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

sancionador (en adelante, PAS), en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. Con fechas 08 y 20 de junio de 2022, el administrado presentó a través de la mesa de partes virtual del OEFA, sus escritos de descargos ingresados a la Resolución Subdirectoral mediante registros N° 2022-E01-052128, 2022-E01-054912, 2022-E01-054994 y 2022-E01-055014 (en adelante, escritos de descargos I).
6. El 01 de julio de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁹, el Informe Final de Instrucción N° 0449-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de junio de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos y la actividad administrativos del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁹ Casilla electrónica: 20177315991.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

8. Con fechas 14 de julio de 2022, el administrado presentó a través de la mesa de partes virtual del OEFA, su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción ingresado mediante registro N° 2022-E01-064475 (en adelante, escrito de descargos II).
9. Mediante el Informe N° 1567-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. Mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (escrito ingresado mediante registro N° 2022-E01-064475), el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3 en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

“En referencia al hecho imputado N° 3 acepto la responsabilidad, por lo que también solicito la reducción de la multa correspondiente, acorde a ley.”

Fuente: Página 3 del escrito ingresado mediante registro N° 2022-E01-064475

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

de la emisión de la Resolución Final, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

14. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el hecho imputado N° 3.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020

a) Marco normativo aplicable:

15. El literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹², señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).

16. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹³, señala que los generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis del hecho imputado

17. Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

18. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la

¹² **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante, SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos¹⁴.

19. En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL.
20. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA), se verificó que mediante Registro N° 2021-E01-019219 de fecha 04 de marzo de 2021, el administrado presentó ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, no obstante, se advierte que el administrado no ha presentado este documento por la plataforma SIGERSOL, incumpliendo así la normativa ambiental vigente.
- c) Análisis de los descargos
21. Al respecto, esta Dirección debe manifestar que, si bien el administrado ha presentado sus descargos contra la Resolución Subdirectoral, de la revisión de los mismos se visualiza que el administrado no ha presentado alegatos referidos al presente hecho imputado.
22. Ahora bien, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Que, sí ha presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, como medio probatorio presenta el cargo de presentación de dicho documento, en el momento correspondiente, el cual se anexa al escrito de descargos.
 - ii) Que, interpone el recurso de reconsideración del presente hecho imputado, al no haber incurrido en ninguna falta y viene asumiendo las obligaciones ambientales de la mejor manera posible, actuando de buena fe, al momento de realizar las mismas.
23. Sobre el punto i), debemos señalar que, si bien se verificó que mediante Registro N° 2021-E01-019219 de fecha 04 de marzo de 2021, el administrado presentó ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, su obligación consistía en presentar dicho documento a través de la plataforma SIGERSOL, conforme a la normativa ambiental vigente.
24. En esa misma línea, es oportuno indicar que la tipificación del presente hecho imputado precisa que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe realizarse a través de la plataforma SIGERSOL, conforme se aprecia a continuación:

	Infraacción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infraacción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

¹⁴

Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	N° 1278.		
---	----------	--	--

Fuente: Tabla de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

25. En ese sentido, es pertinente enfatizar que el tipo infractor establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe de ser presentada a través de la plataforma del SIGERSOL, motivo por el cual, pese a evidenciar que el administrado presentó dicha documentación a través de la mesa de partes del OEFA, incluso dentro de los plazos establecidos en el RLGIRS, no se cumple la condición de haberse presentado a través de la plataforma de SIGERSOL, motivo por el cual, dicha conducta se subsume en el tipo infractor.
26. Respecto al punto ii), cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG, los recursos administrativos son: i) Reconsideración y ii) Apelación, según corresponda¹⁵. Respecto al recurso de reconsideración y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba¹⁶.
27. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión¹⁷.
28. En ese sentido, cabe precisar que el Informe Final de Instrucción no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permita su impugnación. En consecuencia, lo alegado por el administrado no es amparable.
29. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración ante esta Dirección, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)”

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)”

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.¹⁸.

30. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los Manifiestos del manejo de los residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021

a) Marco normativo aplicable

32. El artículo 56° del RPAAH¹⁹ establece que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
33. El literal h) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos²⁰, señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
34. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²¹, señala que los generadores del ámbito no

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente”.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos”.

²¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

b) Análisis del hecho imputado

35. Conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre del año.
36. Al respecto, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el MINAM anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos, por lo que el administrado se encuentra habilitado desde esa fecha a presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos a través de dicha plataforma.
37. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, la tipificación del presente hecho imputado admite la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ante la autoridad de fiscalización ambiental, esto es, ante el OEFA, tal como se describe a continuación:

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1. De los generadores de residuos no municipales				
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				
1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	LEVE	Amonestación	Hasta 3 UIT

Fuente: Tabla de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

38. En ese sentido, la normativa ambiental vigente contempla la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a través de la plataforma de SIGERSOL; así como, ante el OEFA, durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre del año.
39. Conforme a lo expuesto, correspondía al administrado la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del primer y segundo trimestre del periodo 2021, hasta el 22 de abril de 2021 y 22 julio de 2021, respectivamente.
40. En consecuencia, dado que se verificó que mediante Registros N° 2021-E01-028577 y 2021-E01-057541 de fecha 31 de marzo de 2021 y 01 de julio de 2021, respectivamente, el administrado presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021,

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

dentro del plazo establecido por la normativa ambiental vigente, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo.**

41. Finalmente, esta Dirección debe manifestar que, si bien el administrado ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción sobre el presente hecho imputado, dado que se está declarando el archivo del mismo, no corresponde pronunciarse por los referidos descargos.

III.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Amazonas, durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente:

a) Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de la primera y última hoja del registro, así como fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones.

b) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos 2017 y 2019, o cargo de su presentación al OEFA

c) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente a los años 2017, 2019, en su defecto cargo de presentación al OEFA o proporcionar el código de registro de la presentación en el SIGERSOL.

c) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y cualquier otra sustancia química manipulada en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de los registros correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debiendo remitir fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones, o su defecto copia del cargo de presentación de los mencionados registros al OEFA.

d) Informe Ambiental Anual, correspondiente a los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, en su defecto cargo de presentación al OEFA.

Informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I o en su defecto cargo de presentación al OEFA.

e) Informes de monitoreo de calidad de Ruido correspondientes a los trimestres 2017- III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA

f) Informes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2017-I, 2017- II, 2017-IV, 2018-I, 2018-II, 2018-III, 2019-I, 2019-II, 2020-I, 2020-II, 2020-I, 2020-II, 2020-III, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA.

g) Informar sobre el vertimiento de los efluentes generados en la unidad fiscalizable, especificando el cuerpo receptor de los mismos

h) Plano de monitoreo aprobado por la autoridad certificadora mediante Resolución Directoral N° 033-2010-G.R.A/GRDE-DREM (31/05/2010)

- a) Marco normativo aplicable

42. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²², señala que

²² Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- *Facultades de fiscalización*

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

43. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

44. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular de 2021, los supervisores de la OD Amazonas, mediante Carta N° 019-2021-OEFA/ODES-AMA del 23 de junio de 2021, solicitó al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, remita la siguiente información:

"0019-2021-OEFA/ODES-AMA

(...)

De este modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión - aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD1 -, se les otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente en su casilla electrónica, para que remitan la siguiente información acompañando los medios probatorios correspondientes:

(...)

- Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de la primera y última hoja del registro, así como fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones.

- Manifiestos de residuos sólidos peligrosos 2017 y 2019, de corresponder, o cargo de su presentación al OEFA.

- Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente a los años 2017, 2019, en su defecto cargo de presentación al OEFA o proporcionar el código de registro de la presentación en el SIGERSOL.

- Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y cualquier otra sustancia química manipulada en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de los registros correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debiendo remitir fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones, o su defecto copia del cargo de presentación de los mencionados registros al OEFA.

- Informe Ambiental Anual, correspondiente a los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, en su defecto cargo de presentación al OEFA.

- Informes de monitoreo de calidad de Aire correspondientes a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I o en su defecto cargo de presentación al OEFA.

- Informes de monitoreo de calidad de Ruido correspondientes a los trimestres 2017- III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA.

- Informes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2017-I, 2017- II, 2017-IV, 2018-I, 2018-II, 2018-III, 2019-I, 2019-II, 2020-I, 2020-II, 2020-I, 2020-II, 2020-III, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA.

- Informar sobre el vertimiento de los efluentes generados en la unidad fiscalizable, especificando el cuerpo receptor de los mismos.

- Plano de monitoreo aprobado por la autoridad certificadora mediante Resolución Directoral N° 033-2010-G.R.A/GRDE-DREM (31/05/2010)

(...)

La referida información y/o documentación debe ser presentada en formato digital, por mesa de partes virtual del OEFA en el siguiente link: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>

45. Al respecto, dicha carta de requerimiento fue notificada el 24 de junio de 2021 mediante casilla electrónica, por lo que el plazo para presentar la información solicitada venció el 02 de julio de 2021.

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

46. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido²³, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 02 de julio de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
47. Es preciso señalar que, la notificación de la carta de requerimiento antes mencionada se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM²⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁵.
48. En ese sentido, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir toda la información requerida por la OD Amazonas en el plazo otorgado.
49. En base a lo expuesto y de la revisión en el SIGED, se verifica que, el administrado no remitió ningún documento que acredite la presentación —dentro del plazo otorgado— de la documentación señalada en el presente hecho imputado, motivo por el cual, la SFEM inició el presente PAS.
- c) Análisis de los descargos
50. El administrado en sus escritos de descargos I respecto al presente hecho imputado, manifestó lo siguiente:
- a) Solicita la ampliación de plazo para la remisión de la información solicitada
 - b) Manifiesta que no se le notificó la imputación de cargos con el requerimiento de información el 11 de mayo y, que, en atención a ello, se le otorgó un plazo máximo de 20 días hábiles contados al día siguiente de su notificación para atender la misma
 - c) Remite parte de la documentación correspondiente al presente hecho imputado
 - d) Remite los ingresos brutos correspondientes al año 2020
51. Respecto al literal a) del escrito de descargos, se debe de manifestar que, el artículo 6° del Reglamento de Procedimientos Administrativo Sancionador del OEFA, establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, la cual constituye la imputación de cargos;

²³ Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

²⁴ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

²⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*
4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

sin perjuicio de ello; y, en atención al principio de debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁶, se evaluará toda documentación y descargos presentados desde la notificación de la Resolución Subdirectorial hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, siempre que esta guarde relación con los hechos imputados en el presente procedimiento.

52. Ahora bien, en atención a los literales b) y c) del escrito de descargos, corresponde señalar que la carta de requerimiento formulada por la Autoridad de Supervisión fue notificada con fecha 24 de junio de 2021, la cual no fue atendida dentro del plazo otorgado (hasta el 05 de julio de 2021), fue esta situación la que motivó el inicio del presente PAS, imputándole, entre otros, la conducta infractora referida a no cumplir con el requerimiento de información.
53. Asimismo, se debe de señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializa en el incumplimiento de presentar la información requerida dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión, por lo que la presentación de parte de la documentación solicitada durante la Supervisión Regular 2021, no desvirtúa el presente hecho imputado, ya que se debe reiterar que dicha información debió presentarse dentro del plazo otorgado por la OD Amazonas y en forma completa.
54. En esa línea, conviene señalar que el administrado se encuentra en la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y modo establecidos en el requerimiento de información; o, en caso de no contar con ella, debe señalar dicho hecho y explicar lo pertinente en su respuesta al requerimiento de información, el mismo que debe ser presentado dentro del plazo establecido, ello a razón de que la Autoridad de Supervisión pueda realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
55. Así también, se advierte que dicha infracción reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina²⁷:
- "(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (...)"*
- (Subrayado agregado)
56. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento de vencerse el plazo otorgado para remitir la información solicitada, esto es, el 05 de julio de 2021.
57. En esa línea se ha pronunciado el TFA, a través de la Resolución 0428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, ha sostenido lo siguiente:

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

²⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Disponible en:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

“Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.”²⁸

58. Ahora bien, mediante el escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3 en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

“En referencia al hecho imputado N° 3 acepto la responsabilidad, por lo que también solicito la reducción de la multa correspondiente, acorde a ley.”

Fuente: Página 3 del escrito ingresado mediante registro N° 2022-E01-064475

59. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
60. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)³⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
61. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes

²⁸ Véase los considerandos 52 al 57 de la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de diciembre de 2018.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

de la emisión de la Resolución Final, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

62. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el hecho imputado N° 3.
63. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada mediante Carta de Requerimiento por la OD Amazonas durante la Supervisión Regular 2021 dentro del plazo otorgado.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

a) Hechos imputados N° 1 y 3:

65. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado:
 - No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020
 - No cumplió con remitir la información requerida por la OD Amazonas, durante la Supervisión Regular 2021
66. No obstante, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
67. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; correspondería sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.464 UIT**, tal como se describe a continuación:
69. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
70. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) al hecho imputado N° 3. Por lo tanto, la multa se reduce a **2.289 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

N°	Conducta Infractora	Multa final*
1	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	1.880 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Amazonas, durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente: a) Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de la primera y última hoja del registro, así como fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones. b) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos 2017 y 2019, o cargo de su presentación al OEFA c) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente a los años 2017, 2019, en su defecto cargo de presentación al OEFA o proporcionar el código de registro de la presentación en el SIGERSOL. c) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y cualquier otra sustancia química manipulada en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de los registros correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debiendo remitir fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones, o su defecto copia del cargo de presentación de los mencionados registros al OEFA. d) Informe Ambiental Anual, correspondiente a los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, en su defecto cargo de presentación al OEFA. Informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I o en su defecto cargo de presentación al OEFA. e) Informes de monitoreo de calidad de Ruido correspondientes a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA f) Informes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2017-I, 2017-II, 2017-IV, 2018-I, 2018-II, 2018-III, 2019-I, 2019-II, 2020-I, 2020-II, 2020-I, 2020-II, 2020-III, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA. g) Informar sobre el vertimiento de los efluentes generados en la unidad fiscalizable, especificando el cuerpo receptor de los mismos h) Plano de monitoreo aprobado por la autoridad certificadora mediante Resolución Directoral N° 033-2010-G.R.A/GRDE-DREM (31/05/2010)	0.409 UIT*
Multa Total		2.289 UIT

*La reducción por reconocimiento aplica únicamente respecto del hecho imputado N° 3 conforme se desarrolló en el acápite II de la presente Resolución.

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1567-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹ y se adjunta.
72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³³	MC
1	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó los Manifiestos del manejo de los residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021	SI	NO	X	NO	NO	NO
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Amazonas, durante la Supervisión Regular 2021	NO	SI	X	SI	SI-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C., por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0389-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.289 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final*
1	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	1.880 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Amazonas, durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente:	0.409 UIT*

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

<p>a) Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de la primera y última hoja del registro, así como fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones.</p> <p>b) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos 2017 y 2019, o cargo de su presentación al OEFA</p> <p>c) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente a los años 2017, 2019, en su defecto cargo de presentación al OEFA o proporcionar el código de registro de la presentación en el SIGERSOL.</p> <p>c) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y cualquier otra sustancia química manipulada en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de los registros correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debiendo remitir fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones, o su defecto copia del cargo de presentación de los mencionados registros al OEFA.</p> <p>d) Informe Ambiental Anual, correspondiente a los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, en su defecto cargo de presentación al OEFA.</p> <p>Informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I o en su defecto cargo de presentación al OEFA.</p> <p>e) Informes de monitoreo de calidad de Ruido correspondientes a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA</p> <p>f) Informes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2017-I, 2017-II, 2017-IV, 2018-I, 2018-II, 2018-III, 2019-I, 2019-II, 2020-I, 2020-II, 2020-I, 2020-II, 2020-III, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA.</p> <p>g) Informar sobre el vertimiento de los efluentes generados en la unidad fiscalizable, especificando el cuerpo receptor de los mismos</p> <p>h) Plano de monitoreo aprobado por la autoridad certificadora mediante Resolución Directoral N° 033-2010-G.R.A/GRDE-DREM (31/05/2010)</p>	
Multa Total	2.289 UIT

*La reducción por reconocimiento aplica únicamente respecto del hecho imputado N° 3 conforme se desarrolló en el acápite II de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C., por la presunta infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0389-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde dictar a Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C. medida correctiva alguna por los hechos imputados en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0389-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 6°.- Informar a Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a Cia. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin & Hnos S.A.C. el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/dsych/cve

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00765572"



00765572